

DIVORCIO
Radicado No. 54001-31-10-003-2012-00488-00

Auto # 0430-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

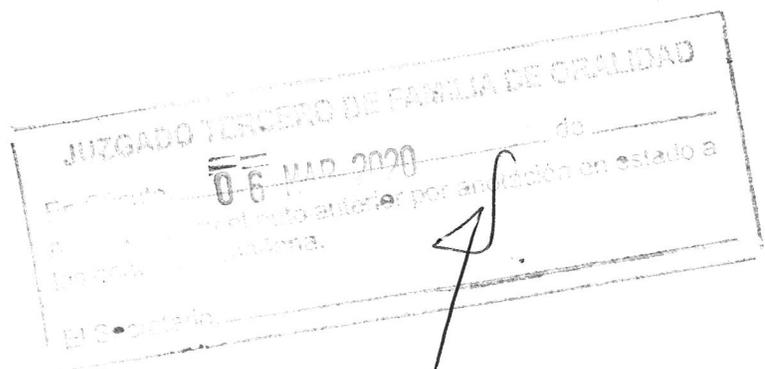
05 MAR 2020

En virtud a la autorización presentada por el demandado JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA obrante a folios 132 al 135, no se accede como quiera que dentro del proceso ejecutivo por alimentos que se encuentra vigente se entregará parte de éstas cesantías una vez quede en firme la liquidación del crédito, y si llegare a quedar un excedente, quedará a órdenes de este Juzgado y se dejará como garantía de los alimentos futuros para la menor.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arrh

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-10-003-2012-00488-00

Auto # 440-20
San José de Cúcuta,

05 MAR 2020

La señora JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ, obrando en representación de la niña INGRID VANESSA SUAREZ PÉREZ, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA, con el fin de obtener el pago de la suma de TRES MILLONES DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.002.046,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio entre las partes de fecha 24 de Enero de 2.013 visto a folio 1, donde el demandado se obliga a suministrar cuota alimentaria en suma equivalente al 25% sobre sus ingresos mensuales, primas legales y extralegales, cesantías y demás prestaciones sociales.

Mediante auto # 2013-19 del 26 de Noviembre de 2.019, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma. (Folio 13).

De otra parte, con auto #2067-19 del 26 de Noviembre de 2.019, se decretaron las medidas cautelares de embargo del 25% de las cesantías a que tenga derecho el señor JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA, como pensionado de la POLICIA NACIONAL, orden judicial que se comunicó al pagador de dicha entidad con el oficio # 2411 del 11 de Diciembre de 2.019, (folio 2 del cuaderno principal), además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. que existe depósito consignado a órdenes de este Juzgado por valor de \$ 3.749.576,00, y a favor de la señora JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ.

NOTIFICADO POR AVISO el demandado en fecha 13 de Febrero de 2020, el demandado no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las

excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio entre las partes de fecha 24 de Enero de 2.013 visto a folio 1, donde el demandado se obliga a suministrar cuota alimentaria en suma equivalente al 25% sobre sus ingresos mensuales, primas legales y extralegales, cesantías y demás prestaciones sociales, desprendiéndose del mismo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA por tanto reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE POR AVISO, no pagó la deuda ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son TRES MILLONES DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.002.046,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E :

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA para que pague a la señora JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ, la suma de TRES MILLONES DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.002.046,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$210.143,00). Liquidense por Secretaría.

CUARTO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, identificado con la C.C. # 88.241.698, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

QUINTO: OFICIAR al Señor JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA para hacerle saber que le queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: REPORTAR al señor JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, identificado con la C.C. # 88.241.698, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Oficiese en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

